Providencia	:	Sentencia de agosto 24 de 2.012
Radicación No.	:	66001-31-05-003-2012-00575-01
Proceso	:	Acción de Tutela
Accionante	:	Beatriz Elena Gracia Echavarría
Accionado	:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Magistrada Ponente	:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgado de origen	:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda.
Tema	:	

Ayudas Humanitarias otorgadas a la población desplazada: Dichas ayudas son de carácter transitorio, y aunque la Corte Constitucional ha indicado que la duración de éstas puede ser extendida, para lo cual deberá analizarse cada caso particular, pero ello no puede dar cabida a pensar que se trata de beneficios vitalicios, más aún atendiendo la magnitud del fenómeno en nuestro país.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra**. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ____

(Agosto 24 de 2.012)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 26 de julio de 2.012 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela que la señora **BEATRIZ ELENA GRACIA ECHAVARRÍA** formuló contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTGERAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora **BEATRIZ ELENA GRACIA ECHAVARRÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 32.211.105 de Remedios.

II. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata de la **UNIDAD PARA la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS**.

III. DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

Se invoca la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a una vivienda digna, los derechos de los menores de edad y de los desplazados.

IV. LA DEMANDA

1. Pretensiones

La señora Beatriz Elena Gracia Echavarría, actuando en nombre propio, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, la vivienda digna y los derechos de los menores de edad y de los desplazados, en consecuencia se ordene a la entidad accionada que realice las visitas socio-familiares, así mismo que le entreguen las ayudas humanitarias necesarias, y que la inscriban en un plan de vivienda para lograr obtener una vivienda digna para su núcleo familiar.

2. Hechos Relevantes

Los hechos relevantes jurídicamente a que se contrae el informativo son los siguientes:

Manifiesta la accionante que fue desplazada por la violencia desde hace 6 años de Yondo Antioquia, que actualmente reside en la ciudad de Pereira en donde solo ha recibido una ayuda humanitaria por parte del Estado, que en varias oportunidades ha acudido ante la entidad accionada con el fin de que le brinden dichas ayudas y que no ha recibido respuesta alguna, que tampoco han realizado las visitas socio-familiares por parte de acción social.

Indica que el día 10 de julio del año en curso, se dirigió a familias en acción para inscribirse, pero que allí solo le tomaron los datos y le indicaron que debía esperar 5 meses para obtener respuesta a lo solicitado, expresa que en acción social le dijeron que debía esperar para recibir las ayudas y que sólo por una vez ésta le llegó pero fue devuelta por no cobrarlo a tiempo, aun cuando constantemente averiguaba por ellas.

Finalmente manifiesta que es madre cabeza de hogar, con seis hijos, cuatro de ellos menores de edad, que su suegra le colabora con el sustento de dos de ellos,

que no tiene un empleo fijo que es vendedora ambulante y que con lo que se gana apenas le alcanza para sobrevivir, que vive arrimada en una pieza y que debe pagar servicios.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Avocado el conocimiento, la entidad accionada -Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-, previo traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, de conformidad a la transformación institucional y la creación de Nuevas Unidades Administrativas al tenor del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dicha Unidad procedió a dar contestación a la acción en los siguientes términos:

En primer lugar, indica que para acceder a los diferentes servicios gubernamentales las personas deben estar inscritas, bien en el Registro único de Población Desplazada por Violencia –RUPD- o bien en el Registro Único de Victimas, que una vez consultada la base de datos, se constató que la señora Beatriz Elena Gracia Echavarría se encuentra incluida en el Registro Único de victimas desde el día 20 de enero de 2005. Explica que según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 64 de la ley 1448 de 2011, la ayuda humanitaria se entrega de conformidad con el resultado arrojado por el proceso de Caracterización y los turnos asignados para cada caso.

Que para el caso concreto, a la accionante se le efectuó un pago correspondiente al valor de $1.380.000 el día 27 de abril de 2011, que posteriormente, el 09 de febrero de 2012 se efectuó otro pago por el mismo valor a la accionante, pero que debido a que ésta no se acercó a retirar su AYUDA HUMANITARIA dentro de los plazos fijados, esto es 30 días, el dinero fue devuelto al TESORO NACIONAL, el día 12/03/2012.

Que una vez revisada la herramienta administrativa de dicha entidad se logró constatar que no existe solicitud por parte de la accionante encaminada a recibir la prórroga de la ayuda humanitaria, pero que con base en la esta acción de tutela se dio inicio al proceso de caracterización del hogar de la señora Gracia Echavarría, y que una vez se verifique el estado de vulnerabilidad de la solicitante, se le otorgará un turno de atención que obedece al grado de vulnerabilidad del núcleo familiar y al orden cronológico de la solicitud.

Expresa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo solicitado pues la accionante no acredita debidamente haber agotado todas las instancias y trámites administrativos necesarios a fin de obtener lo que busca y con esta acción pretende obviar procedimientos legalmente vigentes.

En relación con los proyectos productivos de vivienda manifiesta que no atañe a su competencia y por tanto no existe legitimación por pasiva en este punto, además señala que para acceder a este beneficio es necesario que la accionante se postule ante las Cajas de Compensación para acceder al subsidio, previo cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados por estas.

Finalmente solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela por considerar que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por el contrario ha realizado dentro del marco de su competencia lo necesario para cumplir los mandatos constitucionales y legales.

VI. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 26 de julio de 2012 la Juez de primera instancia resolvió **NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora BEATRIZ ELENA GRACIA ECHAVARRÍA contra ACCIÓN SOCIAL en el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria, conforme con las consideraciones que se vertieron precedentemente.

Para arribar a la anterior determinación considero la A-quo que para el caso concreto no se avizora la violación o vulneración de ninguno de los derechos fundamentales alegados por la actora, por cuanto a ésta se le han brindado las ayudas humanitarias necesarias, es así como desde el 27 de abril de 2001 recibió apoyo económico por valor de $1.380.000, y posteriormente el 12 de marzo de 2012 se otorgó nuevamente por igual valor y fue por su propio descuido que se venció dicha ayuda, además por cuanto la accionante hasta la fecha no ha agotado el trámite de solicitud de prórroga, situación que da como resultado la programación de la ayuda humanitaria de emergencia, para lo cual se ha optado por la implementación de turnos para poder despachar efectivamente las ayudas y sus respectivas prorrogas a todos los petentes.

En lo que respecta a los procesos de adquisición de vivienda digna encuentra el despacho que realmente y como lo argumentó la accionada no es la entidad competente para dar cumplimiento a la eventual orden que se imparta al respecto.

VII. IMPUGNACIÓN

La señora Beatriz Elena Gracia Echavarría, impugnó la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, argumentando que es madre cabeza de hogar a cuyo cargo tiene 6 hijos, que necesita le otorguen todos los derechos que tiene como desplazada, y finalmente reitera que no tiene un empleo fijo ni tampoco un lugar donde vivir.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Están dadas las condiciones para ordenar a la Unidad para Atención y reparación Integral a las víctimas que le brinde a la señora Beatriz Elena Gracia Echavarría las ayudas que solicita?

2. De las Ayudas Humanitarias

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-496 de 2007, indicó que es derecho de las personas desplazadas recibir las ayudas humanitarias que requieran hasta tanto puedan autosostenerse, al respecto dijo:

> *"Además de la inscripción de la población desplazada al RUPD, Acción Social tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población. Esta ayuda humanitaria de emergencia tiene como fin constitucional brindarle a la población desplazada anterior, socorro y ayuda para que se logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno, y salubridad pública."*

Sobre el auxilio a que tienen derecho las personas en condición de desplazamiento, dispone la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:
1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

PARÁGRAFO. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.
(…)

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

(…)

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia."

Tal como se indicó anteriormente dichas ayudas son de carácter transitorio, y aunque la Corte Constitucional ha indicado que la duración de éstas puede ser extendida, para lo cual deberá analizarse cada caso particular, ello no puede dar cabida a pensar que se trata de beneficios vitalicios, más aun atendiendo la magnitud del fenómeno en nuestro país.

3. Del Subsidio de Vivienda para la Población Desplazada

En relación con el subsidio de vivienda para la población desplazada, se tiene que el gobierno nacional en procura de atender esta necesidad básica, expidió el Decreto 951 de 2001, "*por medio del cual se reglamentaron las leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada",* y cuyos artículo 1º y 2º señalan:

"ARTÍCULO 1o. DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN Tal como lo establece el artículo 6o de la Ley 3a de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones

que se establecen en la Ley 3a de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen. La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 2o. OTORGANTES DEL SUBSIDIO. Modificado por el artículo 1 del Decreto 4911 de 2009. Serán otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto, el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario."

Los textos transcritos, ponen de manifiesto que la asignación de vivienda corresponde al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, que se encarga de recepcionar las solicitudes de subsidio, analizar la información anexada, verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del mismo y entrega de los subsidios de vivienda familiar a los favorecidos. De lo que se desprende que se trata de un trámite administrativo que debe ser adelantado por la persona interesada en acceder al mismo.

4. Caso Concreto

No existe discusión en el presente asunto, que la señora Gracia Echavarría, ostenta la condición de desplazada, pues así lo ha reconocido la entidad accionada al momento del dar respuesta a la acción. También resulta evidente que tal calidad la ostenta desde el año 2005 cuando arribó a esta ciudad, junto con su grupo familiar desde Yondo Antioquia.

Igualmente, se percibe, como también lo hizo la juez de primer grado que, el componente de ayuda humanitaria le ha sido entregado por la entidad llamada a juicio, pues recibió por cuenta de ésta la suma de $1.380.000 –fl 16-, apoyo económico en dos oportunidades, pero la última no fue reclamada por la accionante y por ello dicho dinero fue devuelto al tesoro Nacional, situación que no evidencia la vulneración alegada, pues la accionada ha suministrado, en la medida de sus posibilidades los beneficios requeridos por la señora Gracia Echavarría, aún cuando el desplazamiento se dio hace más de 7 años.

Lo anterior, no permite la intervención del juez constitucional para ordenar lo pretendido por la actora, más aún, cuando a raíz de esta acción la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, dio inicio al proceso de caracterización del grupo familiar de la actora con el fin de otorgarle la prórroga de las ayudas

humanitarias, una vez se verifique el estado de vulnerabilidad de la solicitante, tal como lo menciono dicha entidad en el escrito de contestación (Fl. 10 y ss.).

En lo referente a la solución definitiva de vivienda, cabe decir que la actora no ha adelantado el trámite administrativo necesario, pues no ha elevado de manera formal su petición ante la entidad competente en este caso FONVIVIENDA entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón que no hace viable el amparo constitucional aspirado.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria